



FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	1735

Documental recibida el catorce de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista otorgada en proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo <sup>1</sup>, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene recordar que, mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el órgano legislativo estatal alegó que el Poder Judicial del Estado de Morelos cuenta con los recursos necesarios para realizar el pago de la pensión correspondiente.

Afirmó lo anterior, porque, de una consulta a la plataforma nacional de transparencia, advirtió que la pensión está siendo pagada actualmente y mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de julio de dos mil dieciocho, se modificó la Constitución local a efecto de que, a partir del presente año, se asigne al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7 por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Presupuesto de Egresos.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el delegado de la parte actora manifiesta, esencialmente, que la modificación constitucional aludida se

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal  
Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

encuentra condicionada al establecimiento de las bases previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, adecuación legislativa que aún no se realiza; que la cantidad que se asigne para este ejercicio es incierta, ya que no se ha publicado el presupuesto de egresos; y que las circunstancias aludidas por el legislativo no resuelven la obligación determinada en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, sino, por el contrario, podrían reiterar el vicio de inconstitucionalidad invalidado.

Pues bien, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley, **se requiere nuevamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto; apercibidos que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del citado artículo 46, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior, toda vez que, por un lado, el hecho de que el Poder Judicial del Estado de Morelos se encuentre realizando los pagos correspondientes a la pensión no exime a las autoridades vinculadas por el fallo constitucional de su obligación de otorgar, efectivamente, los recursos necesarios.

Por el contrario, con tal actuar el actor procede conforme a lo precisado en la sentencia de mérito, en cuanto a que el efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

<sup>3</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trabajadora pensionada y que no fueron materia de la presente controversia constitucional.

Por otro lado, el que la parte actora cuente con “autonomía financiera” reconocida constitucionalmente a partir del presente año, tampoco es razón para considerar que se acataron los lineamientos previstos en la ejecutoria, ya que se especificó que en caso de considerarse que debe ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En consecuencia, si el Congreso del Estado de Morelos determinó que el Poder Judicial de la entidad realice los pagos correspondientes a la pensión, debe acreditar el otorgamiento de los recursos necesarios a efecto de satisfacer tal obligación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>5</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **123/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

EGM/JOG 19

<sup>5</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.